



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS DIRECCION GENERAL

58

RESOLUCION DGL No. 000566 del 27 de julio de 2023

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria, se archiva un expediente y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019;

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución DGL 0643 del 29 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, aprobó la solicitud de tenedor autorizado de fauna silvestre de la señora Gladys Pérez Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 37.940.075 expedida en el Socorro, Santander, para la tenencia, manutención y protección de fauna silvestre, por poseer la capacidad económica, humana, y la infraestructura adecuada para las especies solicitadas. El mismo acto administrativo autorizó inscribir a la señora Gladys Pérez Beltrán, como tenedor menor de fauna silvestre, de una (01) Guacamaya azul (*Ara ararauna*) y dos (02) Ardillas rojas *Tamiasciurus* sp).
2. La anterior providencia fue notificada el 17 de marzo de 2017, a la señora Gladys Pérez Beltrán en calidad de interesada.
3. Mediante Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, se inició investigación administrativa de carácter ambiental contra Gladys Pérez Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 37.940.075 y formuló el cargo de "por tener sin la respectiva autorización de la autoridad la siguiente especie: una (1) guacamaya".
4. La anterior providencia fue notificada el 23 de octubre de 2009, a la señora Gladys Pérez Beltrán en calidad de interesada.
5. Mediante la Resolución DGL No. 1807 del 24 de diciembre de 2010, se pretendió resolver la investigación iniciada mediante Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, no obstante, no se resolvió de fondo la investigación en tanto no se definió si se exoneraba a la investigada o se imponía algunas de las sanciones señaladas en el Decreto 1594 de 1984.

Con el fin de hacer seguimiento al presente asunto, se realizó la revisión del expediente 00371-2006 / 260-2009, con la finalidad de verificar su estado actual, y determinar la procedibilidad con el mismo.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión al expediente No. 00371-2006 / 260-2009, se tiene el Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, por el cual se inicia investigación administrativa en contra de Gladys Pérez Beltrán y se formuló cargos dentro del mencionado Auto, por tener sin la respectiva autorización de la autoridad la siguiente especie: una (1) guacamaya, investigación que a la fecha no se encuentra resuelta a pesar que mediante la Resolución DGL No. 1807 del 24 de diciembre de 2010, se pretendió resolver la investigación iniciada mediante Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, no obstante no se resolvió de fondo la investigación en tanto no se definió si se exoneraba a la investigada o se imponía algunas de las sanciones señaladas en el Decreto 1594 de 1984, por lo que es procedente analizar la procedencia de la caducidad conforme a lo siguiente:

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del





ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

(...) de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración." Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el termino final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades¹. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

¹ Sentencia C-401 de 2010.



SA367-1



ST-CER944506



SC3264-1



OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2059975
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Esp. 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6407295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



59

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contaran con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

Es necesario tener en cuenta que mediante **Concepto Técnico SAA No. 0327 de marzo 30 de 2022** se evidenció que la señora Gladys Pérez Beltrán no vive en el predio villa Chepa, vereda la laguna del municipio del Paramo, ya que aproximadamente desde hace 10 años en el lugar opera la estación de servicios La Miel, y tampoco se encontró evidencia de las especies autorizadas para la tenencia, las cuales probablemente ya han fenecido debido al tiempo de más de 16 años que ha transcurrido.

Que ahora bien en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la fecha del acto que ocasionó la investigación administrativa ambiental iniciada mediante el Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, se aperturó investigación contra Gladys Pérez Beltrán, y se formuló cargos dentro del mencionado Auto, se toma como fecha en que esta Corporación conoció del evento ocurrido el día 13 de febrero de 2019, por lo cual ha operado el fenómeno de caducidad para sancionar en el presente proceso conforme al Decreto 01 DE 1984, norma que es aplicable en virtud que antes de la expedición de la ley 1333 de 2009 se había iniciado y formulado cargos contra el investigado.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En ese sentido se surtirán las notificaciones conforme al Decreto 01 de 1984.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existen pendiente en el expediente No. 008-1999; se debe acudir a lo establecido en los artículos la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.





ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

Por lo anterior, se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa de carácter ambiental, iniciada mediante el Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, y con formulación de cargos dentro del mencionado Auto, **en tanto los hechos investigados ocurrieron hace más de 3 años**, esto es en el año 2009. Asimismo se ordenará el archivo del expediente 371-2006 / 260-2009 ya que no existe objeto de seguimiento.

El artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993, le señaló a las corporaciones autónomas regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente.

Que con fundamento en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, corresponde a la corporación autónoma regional de Santander CAS ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovable e impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante el Auto RGA No. 0371 del 22 de mayo de 2009, contra la señora Gladys Pérez Beltrán identificada con cédula de ciudadanía 37.940.075 y con formulación de cargos dentro del mencionado Auto. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente bajo radicado 00371-2006 / 260-2009, y en consecuencia una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número del radicado del mismo definitivamente, dejándose las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, teniendo como fundamento lo aducido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA NOTIFICACION De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a la señora Gladys Pérez Beltrán, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien deberá ser



OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240745- 7225668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 25-48
Edificio Syra Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con 53ª 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



notificada por edicto por no ser ubicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes,

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: DEL RECURSO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITTH ACOSTA SANCHEZ
Director General

EXPEDIENTE 00371-2006 / 260-2009 Permiso tenencia fauna silvestre		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Néstor Orlando Larrotta Callejas	
Revisó	Abg. Fabian Mauricio Castellanos García	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Diaz Gomez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER044508



SC3264-1

